INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo, hoy 10 de mayo de 2023, informando que la presente demanda fue radicada en el correo electrónico institucional. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2023-00015-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA LILIA ESLAVA DIAZ Y JOSE LISANDRO CUEVAS ESLAVA

Jericó (Boyacá), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BLANCA LILIA ESLAVA DIAZ y JOSE LISANDRO CUEVAS ESLAVA, vecinos de esta localidad.

Del título valor (pagaré) que acompaña la presente acción judicial, se desprende a cargo de la parte demandada, que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero a favor de la parte demandante; éste Juzgado es competente para conocer de la misma por la cuantía y el domicilio de la parte demandada; además la demanda reúne los requisitos de Ley, especialmente los Arts. 82 y siguientes en concordancia con el Art. 422 y 431 del C.G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó- Boyacá:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de BLANCA LILIA ESLAVA DIAZ identificada con C.C. 23’.660.123 y JOSE LISANDRO CUEVAS ESLAVA identificado con C.C. 1’.069.099.267 y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, para que, dentro del término de Ley, cancele las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ML/CTE ($ 11’.087.727), por concepto de capital, obligación contenida en el pagare número 015186100006681.

- INTERESES CORRIENTES causados sobre el saldo del capital contenido en el literal a), desde el 15 de diciembre de 2021 al 26 de abril de 2023.

- INTERESES MORATORIOS causados sobre el valor del capital contenido en el literal a), es decir, ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ML/CTE ($ 11’.087.727), desde el 27 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 944.891.00), por concepto de “otros”, conforme a lo descrito en la tabla de amortización.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a su acreedor dentro del término establecido en el Art. 431 del C. G. P.; valga decir de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la condena en gastos y costas procesales se resolverá en la respectiva instancia procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada esta providencia en la forma prevista en los Arts. 291 a 293 y 301 del C. G. P., o como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 - por medio de la cual se establece la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020.-

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS BUENAVANTURA ALBA GUERRERO identificado con C.C. 79’.103.368 y T.P. 70.756 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]

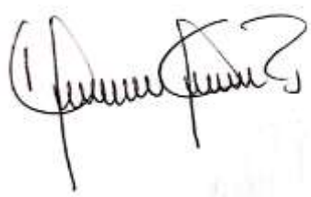

MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

[1] La presente decisión se notificó por Estado No. 12 del 11 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.